

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1509 *CONVENIO de Cooperación en el ámbito de la Defensa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989.*

CONVENIO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

El Reino de España y el Reino de Marruecos:
Deseosos de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

Conscientes de que al pertenecer a un mismo espacio geográfico, el mutuo entendimiento y colaboración facilitan el desarrollo y la estabilidad regional;

Convencidos de que la cooperación entre los dos países en el terreno tanto militar como tecnológico e industrial en materia de defensa favorecerá la paz y la seguridad en la región,

Convienen lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Ambas Partes promoverán, de común acuerdo, la cooperación y los intercambios entre sus FAS, particularmente en lo relativo a:

Organización de visitas y el intercambio de delegaciones y de puntos de vista en lo que afecta a los conceptos de organización, estrategia, táctica y logística.

Organización de ejercicios militares combinados en los que puedan participar Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de los dos países.

Intercambio de observadores a ejercicios nacionales mediante la correspondiente invitación.

Asistencia de miembros de las Fuerzas Armadas a Escuelas y Academias del otro país, con el fin de seguir cursos de formación y perfeccionamiento.

Escalas de buques y aeronaves en el marco de las disposiciones reglamentarias en vigor de cada país.

ARTÍCULO 2

Esta cooperación tendrá también como objetivos, entre otros:

La realización de programas comunes para la investigación, desarrollo y la producción de sistemas de armas y material de defensa.

La asistencia mutua, por medio de intercambio de información técnica, tecnológica e industrial y la utilización de su capacidad científica, técnica e industrial para el desarrollo y producción de materiales y equipo de defensa, destinados a cubrir las necesidades de ambos países.

ARTÍCULO 3

La participación de terceros países, en esta cooperación está subordinada al acuerdo previo de las dos Partes.

En el marco de este Convenio y para cada caso específico, cualquier información, experiencia técnica, documento o equipo cedido por una Parte a la otra deberá utilizarse exclusivamente para los fines acordados, salvo autorización expresa de la Parte originadora.

En el caso de un desarrollo o de una producción conjunta, la información, documentos, equipo y tecnología generados en colaboración no podrán ser transferidos ni temporal ni definitivamente, ni podrán ser reproducidos o cedidos a terceros sin la previa autorización por escrito de ambas Partes.

Las disposiciones para regular las exportaciones a otros países de la información, documentación, equipos y experiencias técnicas desarrollados o producidos conjuntamente en el marco de este Convenio se fijarán, cuando fuere necesario, en documento separado.

ARTÍCULO 4

Cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente Convenio se regulará de conformidad con lo dispuesto en un Acuerdo de Protección de la Información Clasificada.

En todo caso, cada una de las Partes establecerá un grado de protección al menos equivalente al que conceda la Parte originadora y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 5

Dentro del mejor espíritu de amistad y teniendo en cuenta la mutua y benéfica influencia que ello significa para el mejor entendimiento de sus respectivas culturas, las Partes fomentarán los intercambios de interés cultural y de acción social entre los miembros de sus Fuerzas Armadas y sus familiares.

ARTÍCULO 6

La cooperación establecida en el marco del presente Convenio será desarrollada, en su caso, mediante acuerdos específicos, los cuales instrumentarán por separado los proyectos que lo requieran.

ARTÍCULO 7

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa para la definición, el desarrollo y el seguimiento de esta cooperación.

Esta Comisión Mixta será presidida por los Ministros de Defensa o sus representantes. Se reunirá periódicamente, al menos una vez al año, alternativamente en España y Marruecos.

Esta Comisión estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario marroquí designados por las Partes, y que actuarán como enlace de los respectivos Ministerios de Defensa.

Con el objeto de preparar y facilitar el trabajo de la Comisión Mixta existirán al menos dos Comités dependientes de dicha Comisión.

Un Comité de Cooperación Militar presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o quien delegue y por parte marroquí por el Alto responsable militar debidamente designado a este efecto. Este Comité coordinará la cooperación militar entre ambos países, especialmente lo contemplado en los artículos 1 y 4.

Un Comité para la Cooperación Tecnológica, Industrial y Asuntos de Infraestructura, Armamento y Material presidido por parte española por el Secretario de Estado de la Defensa, y por parte marroquí por el Secretario general de la Administración de la Defensa Nacional. Este Comité coordinará el desarrollo de la cooperación en su campo de competencia y especialmente lo contemplado en los artículos 2, 3 y 4.

ARTÍCULO 8

Las dos Partes designarán tantos representantes y asesores de la Comisión Mixta como consideren conveniente, pudiendo además convocar a quien estime oportuno a las sesiones de la misma, en función de las materias que pudieran tratarse.

ARTÍCULO 9

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable por períodos de dos años por acuerdo tácito de las Partes. Puede ser denunciado por escrito por una u otra de las Partes. Esta denuncia será efectiva seis meses después de su notificación a la otra Parte.

ARTÍCULO 10

En caso de denuncia, las dos Partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los asuntos pendientes.

Los Acuerdos específicos que se firmen en virtud del artículo 6 de este Convenio, bien sea entre Organismos estatales o Empresas privadas, con o sin intervención de terceros, seguirán vigentes, y finalizarán de acuerdo con lo estipulado en sus propias cláusulas.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor una vez que cada una de las Partes haya notificado a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su legislación interna.

Hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989 en dos ejemplares, cada uno de ellos en español y en árabe, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Reino de España,
Narciso Serra Serra
Ministro de Defensa

Por el Reino de Marruecos,
Abdelatif Filali
Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

El presente Convenio entró en vigor el 20 de diciembre de 1990 fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

1510 *CORRECCION de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre Expertos Asociados, firmado en París el 30 de octubre de 1990.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1990, páginas 36851 y 36852, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.01, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... en el Cahse Manhattan Bank», debe decir: «... en el Chase Manhattan Bank».

Artículo 4.02, apartado d), quinta línea, donde dice: «... acuerdo...», debe decir: «... acuerdo...».

Artículo 4.03, primer párrafo, primera línea, donde dice: «... utilizadas...», debe decir: «... utilizadas...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1511 *REAL DECRETO 21/1991, de 18 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1991.*

El artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante 1991, de manera que su saldo vivo al término del año no exceda en más de 682.172.986 miles de pesetas al existente a 1 de enero del mismo año; indicando en el número dos del mismo artículo la efectividad temporal del límite y las causas de su revisión automática.

Por otra parte, en el artículo 49 de la Ley citada autoriza a concertar operaciones de crédito durante 1991 a los Organismos y Entidades y por los importes que figuran en el anexo III de la Ley.

Correspondiendo al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de los Organismos autónomos, y fijar el límite máximo y los criterios generales dentro de los que el Ministerio de Economía y Hacienda ha de ejercer sus competencias en la materia, es preciso establecer uno y otros, así como los relativos a la gestión de la Deuda Pública en circulación.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1991 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 48 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Art. 2.º La Deuda del Estado que se emita en 1991, en lo no determinado por la Ley citada, tendrá las características y condiciones establecidas en este Real Decreto y las que, por sí o por delegación, establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien en el ejercicio de sus competencias velará tanto por la necesaria continuidad en los instrumentos, técnicas y prácticas de emisión como por la adaptación de

unos y otras a lo que la evolución de los mercados y la eficacia en la gestión aconsejen.

En particular, el Ministro de Economía y Hacienda:

a) Podrá proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características básicas practicadas a la entrada en vigor de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como modificar su nombre comercial o agrupar más de una modalidad bajo una sola denominación, cuando consideraciones de mercado lo aconsejen y siempre que no se perjudiquen los derechos económicos del tenedor.

b) Podrá crear, en el marco de la legislación fiscal aplicable, nuevas modalidades de Deuda del Estado, negociable o no negociable, estableciendo su denominación comercial, técnicas de emisión y demás características.

c) Podrá regular las prácticas de emisión o de determinación de cupones de interés que permitan agrupar emisiones o colocar sucesivamente partes de una misma emisión, de manera que se alcancen los volúmenes de títulos homogéneos necesarios para la fluidez de los mercados secundarios.

d) Acomodará los procedimientos de emisión de la Deuda del Estado a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en sus normas de desarrollo.

e) Podrá limitar la suscripción o tenencia de determinadas emisiones o modalidades de deuda a categorías preestablecidas de inversores o colocadores autorizados.

f) Unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores. Para ello, en particular, según lo previsto en el número 6 del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, podrá acordar cambios en las condiciones de las Deudas asumidas, incluso para subsanar errores imputables a los tenedores en el ejercicio de sus derechos, ocurridos con posterioridad a la asunción de la Deuda por el Estado y derivados de la desigualdad de procedimientos de gestión.

Art. 3.º A los títulos representativos de la Deuda del Estado, incluso a los representativos de Pagares del Tesoro, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Art. 4.º En el caso de emisiones de Deuda del Estado denominada en ECUs cuya oferta o colocación inicial se efectúe tanto en España como en el extranjero, podrán pactarse, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el número 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 5.º Los valores de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone por este Real Decreto serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, incluso mediante canje voluntario cuando tal opción exista, a los valores de Deuda del Estado en que estén materializados los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener, en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Art. 6.º Cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados lo aconsejen, la Deuda del Estado que se emita podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado. Asimismo, podrá ser objeto de amortización anticipada la Deuda que se encuentre en la cartera del Banco de España en virtud de compra a vencimiento.

El Banco de España podrá operar con Entidades, Empresas o personas particulares, tanto para realizar los servicios financiero y de mediación en las operaciones estatales de crédito, como para prestar los servicios relativos a la Deuda del Estado que se deriven de los Convenios especiales que haya firmado o pueda firmar, al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos para la Deuda del Estado en el presente Real Decreto, autorice la emisión de Deuda de Organismos autónomos hasta los límites fijados en el artículo 49 y en el anexo III de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.